



SECRETARÍA ADMINISTRATIVA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES



AVISO DE NOTIFICACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO

FECHA	24 DE NOVIEMBRE DE 2016
ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR	OFICIO S.A. – F.T.P. 002207
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	28 DE JUNIO DE 2016
SUJETO A COMUNICAR	ALEYDA LÓPEZ DE RAMÍREZ
IDENTIFICACION	C.C. 24.472.591
AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ	Directora Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Quindío
FUNDAMENTO DEL AVISO	Imposibilidad de notificar personalmente, teniendo en cuenta que el oficio fue enviado a la dirección que reposa en la carpeta, siendo devuelto por la empresa de servicios postales y no teniéndose dirección alterna, ni número telefónico.
FECHA DE PUBLICACION EN LA GACETA DEPARTAMENTAL Y EN LA CARTELERA DE LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA	25 DE NOVIEMBRE DE 2016

La Dirección del Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Quindío, hace saber que, mediante el oficio S.A. – F.T.P. – 002207 del 28 de junio de 2016, se informó a la señora ALEYDA LÓPEZ DE RAMÍREZ sobre cambios en los descuentos a ella realizados por el Departamento del Quindío.

Que en vista de la imposibilidad de notificar personalmente a la señora ALEYDA LÓPEZ RAMÍREZ, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar la notificación por aviso del oficio S.A. – F.T.P. – 002207 del 28 de junio de 2016, siendo imperativo señalar que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al del envío del aviso.

Así mismo, se adjunta copia íntegra del oficio en mención y se hace saber que contra el mismo no proceden recursos por cuanto no reconoce ni niega derecho alguno, sino que simplemente informa sobre cambios en sus descuentos a fin de garantizar su mínimo vital.

Para constancia se firma a los veinticinco (25) día del mes de noviembre de 2016,

CAROLINA CÁRDENAS BARAHONA  
Directora Fondo Territorial de Pensiones  
Departamento del Departamento del Quindío



SECRETARÍA ADMINISTRATIVA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

S.A - F.T.P. - 02207  
Armenia Quindío, junio 28 de 2016

0590

Señora

ALEYDA LÓPEZ DE RAMÍREZ  
NISA BULEVAR BLOQUE 14, APTO 202  
Armenia, Quindío

GOBERNACION DEL QUINDIO

Urgencia: 2016 - Número de Radicación: D-9159  
Asunto: REMISION INFORMACION CAMBIOS EN DESCUENTOS  
Fecha de Radicación: 30/06/2016-02:28 PM  
Persona o entidad destinataria: LOPEZ DE RAMIREZ  
Radicator: PAULA  
CENTRAL ARCHIVO

GESTION DOCUMENTAL

Referencia: Información cambios en descuentos

Cordial saludo.

Teniendo en cuenta que en su condición de pensionada recibe actualmente una mesada pensional sobre la cual se venían realizando descuentos producto de libranzas autorizadas por usted a favor del MULTIBANK y SOCOMIR, me dirijo a usted respetuosamente con el fin de informarle que en adelante, el Departamento no podrá continuar haciendo los descuentos por usted aceptados, en cumplimiento a las reglas constitucionales en torno a los límites y parámetros para aplicar descuentos frente a las mesadas pensionales, las cuales se resumen de la siguiente manera:

Tanto la Ley como la Jurisprudencia Constitucional, han fijado límites a los jueces, acreedores, empleadores y pagadores, para afectar los ingresos mensuales de los pensionados, prevaleciendo el respeto por derechos fundamentales, tales como el mínimo vital y la vida digna.

Es entonces la mesada pensional, la manera de garantizar los derechos fundamentales antes invocados y por ello las normas que la regulan deben ser interpretadas como normas de orden público de obligatoria observancia por parte del empleador y/o pagador, pues la H. Corte Constitucional, a través de distintas sentencias, ha señalado y concluido que *"la responsabilidad de aplicar o no los descuentos sobre las mesadas pensionales, recae directamente sobre el pagador, quien debe fijar los límites de cada uno de los descuentos y en caso de no ser posible aplicarlos, por quebrantar los límites legales y constitucionales, deberá negar tales deducciones"* (Sentencias T-512 de 2009, T-864 de 2014).

Siendo tres, los tipos de descuentos que se realizan directamente sobre las mesadas pensionales en favor de un tercero, juez o acreedor, solo se analizarán aquellos que tienen que ver con su caso particular.

Los descuentos autorizados por el trabajador y créditos por libranzas, están regulados por el artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo y surgen de la autonomía y voluntad del pensionado cuando decide acceder a créditos de libranza, los cuales se han reglamentado de manera especial por la Ley 1527 de 2012, que señala en su artículo 3, numeral 5:

*"la libranza o descuento directo se efectúe, siempre y cuando el asalariado o pensionado no reciba menos del cincuenta por ciento (50%) del neto de su salario o pensión, después de los descuentos de ley. Las deducciones o retenciones que realice el empleador o entidad pagadora, que tengan por objeto operaciones de*



**SECRETARÍA ADMINISTRATIVA**  
**FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**

*libranza o descuento directo, quedarán exceptuadas de la restricción contemplada en el numeral segundo del artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo”.*

Es así como entonces la Ley 1527 de 2012, modificó los límites establecidos en el Código Sustantivo del Trabajo para los descuentos originados en el crédito de libranza, pues el máximo permitido es el cincuenta por ciento (50%) de cualquier tipo de salario, incluso del salario mínimo.

Frente al caso objeto de estudio, se tiene que usted recibe como mesada pensional la suma de \$689.455, valor que al realizar los descuentos legales, queda en un monto de \$606.755; en consecuencia, de acuerdo con la Ley 1527 de 2012, el máximo permitido para afectar con descuentos es la suma de \$303.377.

Usted actualmente tiene créditos que se cancelan por medio de libranzas, los cuales ascienden a la suma de \$452.985, suma que supera el 50% establecido en la precitada Ley 1527 de 2012. Adicionalmente, al Departamento del Quindío llegó una orden judicial de embargo por la suma de \$303.377, lo que conllevaría a descuentos por encima incluso de la mesada pensional por usted devengada.

En este caso, la jurisprudencia ha indicado que las obligaciones deben ser armonizadas, pues se trata de deberes diferentes siendo las provenientes de créditos libranza los descuentos de la mesada pensional que autoriza el pensionado al empleador con el fin de cancelar créditos con entidades operadoras que atienden productos, bienes y servicios objeto de libranza y el numeral 5º del artículo 3 de la Ley 1527 de 2012 como ya se indicó, estableció que estas deducciones solo son admisibles hasta el 50% de la mesada pensional. Los embargos judiciales por su parte, son reconocidos como la intervención de las autoridades judiciales para cobrar de forma oficiosa una suma adeudada a un particular. El Código Sustantivo del Trabajo ha precisado que los embargos de las mesadas pensionales, tiene como máximo: la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo vital en créditos generales o la mitad del salario si la acreedora de la obligación en una cooperativa legalmente autorizada o una obligación por alimentos.

Para la Honorable Corte Constitucional, la coexistencia de descuentos y embargos deben armonizarse al punto de no afectar el derecho al mínimo vital de los pensionados y en consecuencia, *“los descuentos realizados simultáneamente por libranzas y embargos judiciales no pueden superar el 50% del salario del pensionado, toda vez que la suma restante es el dinero que tiene el trabajador para satisfacer sus necesidades básicas de forma aceptable”* (Sentencia T-864 de 2014).

Por lo anterior y dadas las nuevas circunstancias surgidas respecto a su mesada pensional con ocasión del embargo ordenado por el JUZGADO SEGUNDO QUINTO MUNICIPAL, dentro del proceso radicado 2016-00195-00, el Departamento del Quindío solo efectuará los descuentos hasta los límites señalados en la Ley 1527 de 2012 y los artículos 155 y 156 de Código Sustantivo del Trabajo, cumpliendo con la protección a los derechos fundamentales de la pensionada al mínimo vital y la vida digna, de manera que lo mínimo que debe recibir, una vez realizados todos los descuentos, es la suma de \$303.377 y para ello, de acuerdo con las directrices Constitucionales, se deberá dar prioridad a los embargos judiciales y luego a los créditos por libranza autorizados primero en el tiempo hasta que se llegue a este límite. El resto de



**SECRETARÍA ADMINISTRATIVA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**

acreedores deberá esperar su turno hasta que, con su salario y siguiendo las reglas establecidas por esta Corte, se garantice el cumplimiento de sus deudas.

La Corte Constitucional en Sentencia T - 864 de 2014 reitera que las normas relativas a las mesadas pensionales, son "*normas de orden público que el pagador debe observar obligatoriamente y de las cuales los terceros interesados no pueden derivar ningún derecho más allá de lo que ellas permiten, de modo que si por cualquier circunstancia el límite constitucional impide hacer los descuentos autorizados por el pensionado para cumplir sus compromisos patrimoniales, los acreedores estarán en posibilidad de acudir a las autoridades judiciales competentes y hacer valer sus derechos de acuerdo con las normas sustanciales y de procedimiento vigentes*".

En este orden de ideas y dado que usted devenga como mesada pensional el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, y por orden de autoridad judicial ha sido embargado el 50% de dicha mesada, no es posible realizar descuento alguno a favor de MULTIBANK y SOCOMIR.

El Departamento del Quindío pone en su conocimiento esta nueva situación, a fin de que no incurra en incumplimientos de las obligaciones crediticias por usted contraídas y realice las diligencias pertinentes que le eviten afectaciones, teniendo en cuenta que las decisiones adoptadas han sido igualmente informadas a todas las entidades que tenían a su favor descuentos por libranzas sobre su mesada pensional, pues como lo determina la jurisprudencia, los acreedores pueden acudir a las autoridades judiciales para hacer valer sus derechos.

Cualquier inquietud adicional será atendida diligentemente.

Cordial y respetuoso saludo,

**CAROLINA CARDENAS BARAHONA**  
Directora Fondo Territorial de Pensiones

REVISÓ Y APROBÓ: Dra. CATALINA GÓMEZ RESTREPO  
Secretaria Administrativa Departamental